

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

REYNALDO PONS CRUZ

Peticionario

KLCE201701354

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Fajardo

Sobre:
Art. 230 CP

Caso Núm.:
NSCR200801557

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2017.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a denegarlo por incumplimiento con nuestro Reglamento.

-I-

El 26 de julio de 2017 el confinado, señor *Reynaldo Pons Cruz* (*peticionario*) acude ante nos por *derecho propio* mediante el recurso de *certiorari*. Nos solicita que revoquemos una Resolución en la que determinó:

A LA SOLICITUD PRESENTADA PARA QUE SE APLIQUE LA LEY 246-2012 Y OTRAS, NO HA LUGAR.¹

Un examen del presente recurso de *certiorari* demuestra claramente que no cumple con la Regla 34 del Tribunal de Apelaciones. En específico, no cuenta con ningún señalamiento de

¹ Notificada el 29 de junio de 2017.

error, ni argumentación de derecho que sostenga su petición. En cuanto al apéndice, solo incluyó la resolución antes aludida.

-II-

La Regla 34 (C) (1) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone qué contendrá la solicitud de *certiorari* en cuanto al cuerpo y el apéndice:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) *En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.*

(b) *Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.*

(c) *Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.*

(d) *Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.*

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) *La súplica.*

...

(E) Apéndice

(1) *Salvo lo dispuesto en el sub inciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:*

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber:*

(i)...

(ii) *en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.*

(b) *La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere, y la notificación del archivo en autos de una copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.*

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.*

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia

y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. ²

El Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que *las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben observarse.***³ De igual modo, las partes están **obligadas** a cumplir fielmente el trámite prescrito en las correspondientes leyes y reglamentos aplicables al proceso de perfeccionamiento de los recursos y **no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.**⁴ Todavía más, una parte *no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.*⁵

En consecuencia, el ejercicio de la función revisora de los tribunales está gobernado por doctrinas de autolimitación, entre las cuales se encuentra *la doctrina de justiciabilidad*. Recordemos que dicha doctrina, —en síntesis— persigue *evitar emitir decisiones en casos que realmente no existen o dictar una sentencia que no tendrá efectos prácticos sobre una controversia*. En otras palabras, *los tribunales existen para atender casos que planteen **controversias reales, o sea que sean justiciables.***⁶

Así pues, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza por iniciativa propia a denegar un auto discrecional cuando **claramente no se ha presentado una controversia sustancial.**⁷

² Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(C) (1) y (E).

³ *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 2013 TSPR 75, págs. 6-7. Énfasis nuestro.

⁴ *Id.* Énfasis nuestro.

⁵ *Febles v. Romar* 159 D.P.R. 714 (2003).

⁶ *CEE v. Dpto. de Estado*, 134 D.P.R. 927, 934-935 (1993); *Asoc. De Periodistas v. González*, 127 D.P.R. 704, 717 (1991). Énfasis nuestro. Citas omitidas.

⁷ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(C).

-III-

Nos encontramos ante un recurso que, a todas luces, no es justiciable. El *petionario* no ha provisto información necesaria que nos coloque en posición de atender su recurso; es decir, no hace señalamientos de error ni argumentación en derecho que nos mueva a identificar qué controversia es la que debemos atender. Tampoco incluyó en el apéndice la moción o solicitud para que se le aplicara la Ley 246-2012 que el tribunal de instancia denegó.

En fin, ante su incumplimiento con las normas procesales para perfeccionar este recurso, procedemos a denegar el auto de *certiorari* solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones